



BOLETIN OFICIAL
DEL
PARLAMENTO DE NAVARRA

VII Legislatura

Pamplona, 21 de febrero de 2011

NÚM. 13

S U M A R I O

SERIE B:

Proposiciones de Ley Foral:

—Proposición de Ley Foral sobre custodia compartida. Enmiendas presentadas (Pág. 2).

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY FORAL

Proposición de Ley Foral sobre custodia compartida

ENMIENDAS PRESENTADAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas presentadas a la proposición de Ley Foral sobre custodia compartida, publicada en el Boletín Oficial de la Cámara número 64 de 8 de junio de 2010.

Pamplona, 10 de febrero de 2011

La Presidenta: Elena Torres Miranda

ENMIENDA NÚM. 1

**FORMULADA POR LA AGRUPACIÓN
DE PARLAMENTARIOS FORALES DE
CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación al artículo 1, que pasará a tener el siguiente texto:

“Artículo 1. Ejercicio conjunto de la patria potestad.

1. La patria potestad sobre los hijos menores no emancipados y sobre los incapacitados corresponde conjuntamente al padre y a la madre y comprende los siguientes deberes y facultades:

a) Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos, corregirlos razonable y moderadamente y procurar su debida formación.

b) Representarlos en cuantos actos les conciernan y no puedan legalmente realizar por sí mismos, salvo que guarden relación con bienes cuya administración no corresponda a los progenitores.

c) Administrar y disponer de sus bienes en las condiciones establecidas en las normas aplicables.

2. Las funciones inherentes a la patria potestad, así como todas las decisiones y obligaciones referidas a la crianza y desarrollo del niño, se ejer-

cerán por el padre y la madre según lo convenido y, en defecto de pacto, por ambos conjuntamente, aunque vivan separados, conforme a los criterios establecidos en la presente Ley Foral”

ENMIENDA NÚM. 2

**FORMULADA POR LOS
GRUPOS PARLAMENTARIOS
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO Y
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 1, que se sustituye por el siguiente texto:

“Artículo 1. Objeto y finalidad.

1. La presente Ley Foral tiene por objeto regular el régimen de la guarda y custodia de los hijos menores de edad en el supuesto de ruptura de la convivencia de sus padres.

2. La finalidad de la Ley Foral es adoptar las medidas necesarias para que la decisión que se adopte sobre la custodia de los hijos menores atienda al interés superior de los mismos y a la igualdad de los progenitores, y facilitar el acuerdo de estos a través de la mediación familiar”

Motivación: Exponer el objeto y la finalidad de la nueva regulación legal.

ENMIENDA NÚM. 3

**FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI**

Enmienda de modificación de los puntos 2 y 3 del artículo 1.

Nueva redacción:

“2. La finalidad de esta Ley Foral es garantizar unas relaciones continuadas de los progeni-

tores con sus hijos e hijas mediante una participación responsable, compartida e igual de ambos en su crianza y educación en el ejercicio de su patria potestad. Asimismo, se asegurará que los hijos e hijas mantengan la relación con sus hermanos y hermanas, abuelos y abuelas, otros parientes y con personas que se consideren allegadas.

3. A los efectos previstos en el apartado anterior, se facilitará el acuerdo entre los progenitores a través de la mediación familiar, y también se potenciarán las habilidades parentales a través de programas de apoyo a la coparentalidad”

Motivación: Inclusión de las diferentes aportaciones de los grupos que han pasado por la Comisión.

ENMIENDA NÚM. 4

FORMULADA POR LOS
GRUPOS PARLAMENTARIOS
**UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO Y
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de supresión de los artículos 2, 3, 6, 7, 8, 9 y 10.

Motivación: El objeto de la Ley Foral debe ser tratar de corregir la problemática que hoy día se plantea ante la excepcionalidad que supone acudir a la custodia compartida en los casos en que no exista acuerdo de los padres, lo que queda solucionado en la redacción propuesta para el artículo uno, sin que resulte procedente ni necesario para ello abordar una regulación completa de las relaciones familiares y de todo el Derecho de Familia, como la que se plantea en los artículos cuya supresión se propone. La revisión de tan nuclear aspecto del Derecho Civil afecta frontalmente al Fuero Nuevo, y en su caso solo debe plantearse mediante la modificación del mismo, tras un riguroso y serio estudio de todas sus afecciones y un amplio debate social y profesional que permita analizar en profundidad las consecuencias que repercuten en otras instituciones jurídicas, al tratarse de un verdadero sistema donde todo tiene que estar perfectamente interrelacionado.

ENMIENDA NÚM. 5

FORMULADA POR LA AGRUPACIÓN
DE PARLAMENTARIOS FORALES DE
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación al artículo 2, que pasará a tener el siguiente texto:

“Artículo 2. Actuación de los poderes públicos

1. Los poderes públicos garantizarán la adecuada asistencia a ambos progenitores para que, en todos los casos, se desarrolle un ejercicio conjunto de la patria potestad.

2. Los poderes públicos orientarán sus decisiones y actuaciones al principio de obligaciones comunes para ambos progenitores en la crianza y el desarrollo del niño y al interés superior del menor.

3. Las Administraciones Públicas de Navarra establecerán los servicios públicos necesarios para lograr, en todos los casos, un ejercicio conjunto de la patria potestad y de las obligaciones referidas a la crianza y desarrollo del niño”

ENMIENDA NÚM. 6

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de modificación de los puntos 1, 2, 3 y 4 del artículo 2.

Nueva redacción:

“1. La ruptura de la convivencia de los progenitores no afectará a los derechos y obligaciones propias de la patria potestad.

2. Toda decisión, resolución o medida que afecte a los hijos e hijas menores de edad se adoptará en atención al beneficio e interés de los mismos.

3. En las relaciones familiares derivadas de la ruptura de convivencia de los progenitores se respetarán los siguientes derechos:

a) Los hijos e hijas menores de edad tendrán derecho a un contacto directo con sus progenitores de modo regular y a que ambos participen en la toma de decisiones que afecten a sus intereses como consecuencia del ejercicio de la patria potestad.

b) Los progenitores respecto de sus hijos e hijas menores de edad tienen derecho a la igualdad en sus relaciones familiares.

4. En caso de llegar al sistema contencioso, se deberá oír al o a la menor de edad siempre que tenga suficiente juicio y, en todo caso, cuando sea mayor de 12 años explicitando claramente quién oye al o la menor y con qué objetivo. Normalmente se puede oír al o la menor teniendo en cuenta la conducta que manifiesta en los diferentes ámbitos: familiar, escuela, grupos de iguales...”

Motivación: En cuanto a los puntos 1, 2 y 3, son matizaciones y en cuanto a la motivación del punto 4 hay que decir que es importante que los y las menores no tengan la sensación de tener que tomar las decisiones. Son los adultos los que las toman y hay que tener especial cuidado con el llamado “conflicto de lealtades”

ENMIENDA NÚM. 7

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO NAFARROA BAI

Enmienda de adición de un nuevo artículo en el capítulo II.

Nueva redacción:

“Artículo 2 bis. Contratos en previsión de ruptura de la convivencia.

1. Los cónyuges o los miembros de la pareja estable podrán otorgar, antes o durante el matrimonio o la unión estable, contratos que prevean la ruptura de la convivencia y regulen las nuevas relaciones familiares con los hijos e hijas.

2. Tales contratos tendrán el contenido que se prevé para el plan de relaciones familiares o convenio regulador.

3. Para que sean válidos estos contratos de previsión de la ruptura familiar, deberán haberse otorgado en escritura pública.

4. El contrato acordado antes de la ruptura será válido y obligará a los firmantes aun cuando no tenga todos los extremos mínimos de un convenio regulador. En tal caso, la validez y eficacia se limitará a los aspectos pactados.

5. El contrato podrá modificarse por las mismas causas que el plan de relaciones familiares o convenio regulador”

Motivación: Cada vez es más frecuente firmar pactos prematrimoniales o similares y es necesario tenerlos en cuenta.

ENMIENDA NÚM. 8

FORMULADA POR LA AGRUPACIÓN DE PARLAMENTARIOS FORALES DE CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE NAVARRA

Enmienda de modificación del artículo 3 que pasará a tener el siguiente texto

“Capítulo II. El pacto sobre el ejercicio conjunto de la patria potestad

Artículo 3. El pacto sobre el ejercicio conjunto de la patria potestad.

1. Los progenitores podrán convenir un pacto sobre el ejercicio conjunto de la patria potestad en el que se recojan todas las decisiones y obligaciones referidas al cuidado, atención, crianza y desarrollo del niño.

2. El pacto sobre el ejercicio conjunto de la patria potestad respetará, en todo caso, el principio de obligaciones comunes para ambos progenitores en la crianza y el desarrollo del niño así como el interés superior del menor.

3. En este pacto se observarán también las necesidades de relación del niño con hermanos, abuelos y otros parientes y personas allegadas.

4. El pacto sobre el ejercicio conjunto de la patria potestad tendrá plena validez desde que ambos progenitores lo formalicen, pero requerirá de expresa ratificación por órgano judicial o, en su caso, por órgano administrativo competente”

ENMIENDA NÚM. 9

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del punto 1 del artículo 3.

Nueva redacción:

“1. Ambos progenitores, bien de mutuo acuerdo o cada uno de forma individual en el momento de solicitar la separación, divorcio o en los casos de ruptura de parejas de hecho, deberán presentar al juez una propuesta de pacto de relaciones familiares”

Motivación: Se considera una prioridad de esta ley llegar a un acuerdo y para ello ha de ser obligación de las partes presentar el plan de relaciones familiares que proponen.

ENMIENDA NÚM. 10

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del punto 2 d) del artículo 3.

Nueva redacción:

“d) La participación con la que cada progenitor contribuya a sufragar los gastos ordinarios de los hijos e hijas, incluidos en su caso los hijos e hijas mayores de edad o emancipados que no tengan recursos económicos propios, el sistema de gestión, la forma de pago, los criterios de actualización y, su caso, las garantías de pago. También se determinará el concepto de gastos extraordinarios, se fijará una previsión de los mismos y la aportación de cada progenitor a los mismos.”

Motivación: Por una parte, es importante definir con claridad cómo se van a gestionar los pagos, si en una cartilla común, si cada uno se hace cargo de unos gastos etc...; por otra parte, es un problema muy frecuente la disputa por definir qué gasto es y no es extraordinario. De ahí que es necesario definirlo con carácter previo y determinar la aportación de cada cual al mismo.

ENMIENDA NÚM. 11

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de adición de nuevas letras al punto 2 del artículo 3.

Nueva redacción:

“g) El/los domicilios donde van a residir los y las menores.

h) El sistema de participación de ambos progenitores en la toma de decisiones relacionadas con la educación, salud y todas aquellas que sean inherentes al ejercicio de la patria potestad compartida.

i) El destino de la vivienda conyugal.

j) La previsión y el compromiso de acogerse, con carácter previo a la vía judicial, a la mediación familiar, con el objeto de resolver mediante el diálogo aquellos problemas que pudieran surgir después de la ruptura.

k) Aquellas otras que las partes puedan entender necesarias.

l) En el supuesto de acuerdo prematrimonial o similar se podrá aportar el mismo.”

Motivación: Es lógico que se deba determinar en el pacto el destino concreto de la vivienda conyugal así como, dónde y en qué condiciones concretas van a vivir los hijos e hijas. Uno de los elementos más conflictivos después de la ruptura son todos aquellos temas relacionados con la toma de decisiones y participación de ambos padres en temas de educación, salud, vacaciones, actividades extraescolares, etc. Es por ello importante que los progenitores concreten lo más posible cómo van a participar ambos en los mismos, así como los mecanismos a emplear en caso de desacuerdo.

En este sentido la mediación familiar es una pieza clave para la posruptura, razón por la cual es importante indicar en el pacto la previsión de la utilización de este servicio.

Dada la singularidad de cada pareja, es recomendable dejar la puerta abierta a que puedan llegar a acuerdos en materias aquí no recogidas pero que para la pareja pudiera ser importante. Es importante no realizar pactos estándar. Lo pactos que se hagan deben tener en cuenta la realidad familiar de calendarios laborales de los progenitores, incluidos los horarios así como el calendario de las actividades y horarios de los hijos e hijas.

ENMIENDA NÚM. 12

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del punto 3 del artículo 3.

Nueva redacción:

“3. La modificación o extinción del pacto de relaciones familiares se podrá llevar a cabo en los siguientes supuestos:

a) Por mutuo acuerdo de los progenitores.

b) En virtud de las causas que consten en el propio pacto de relaciones familiares.

c) A petición de una de las partes al sobrevenir circunstancias relevantes.

d) Por iniciativa del Ministerio Fiscal, en su función de protección de los derechos de los y las menores e incapacitados.

e) Por privación, suspensión y extinción de la patria potestad a uno de los progenitores sobrevenida al pacto de relaciones familiares.

f) Incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones del pacto”

Motivación: Cuestiones aclaratorias.

ENMIENDA NÚM. 13

FORMULADA POR LA AGRUPACIÓN DE PARLAMENTARIOS FORALES DE CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE NAVARRA

Enmienda de modificación del artículo 4, que pasará a tener el siguiente texto

“Capítulo III. Ejercicio conjunto de la patria potestad sin pacto previo

Artículo 4. Modos de afrontar las discrepancias

1. En el caso de desacuerdo de ambos progenitores en el ejercicio conjunto de la patria potestad, la discrepancia se someterá a los Parientes Mayores o al Servicio Público de Mediación, si ambos progenitores lo solicitan conjuntamente, o a decisión del órgano judicial competente, a petición de cualquiera de los progenitores.

2. Con carácter previo y preceptivo a resolver cuestiones sobre el ejercicio conjunto de la Patria Potestad serán oídos ambos progenitores y se intentará la conciliación.

3. En la intervención previa y preceptiva de ambos progenitores se solicitará a cada uno de ellos una propuesta de ejercicio conjunto de la patria potestad con las decisiones y obligaciones referidas a la crianza y desarrollo del niño.

4. La conciliación previa y preceptiva se realizará por el medio que mejor disponga el órgano judicial, oído el Ministerio Fiscal, si bien se tenderá a derivar esta conciliación previa a los Servicios Públicos de Mediación.

5. El Gobierno de Navarra garantizará un Servicio Público de Mediación adecuado a las necesidades requeridas por el Juzgado. La gratuidad del servicio de mediación se regirá por los criterios establecidos en las normas del Derecho a Justicia Gratuita”

ENMIENDA NÚM. 14

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del punto 1 del artículo 4.

Nueva redacción:

“1. Los progenitores se podrán acoger a mediación familiar con vistas a lograr un acuerdo-compromiso sobre, entre otros aspectos, el régimen de custodia y la orientación familiar con la finalidad de adquirir destrezas y habilidades que faciliten y normalicen las relaciones familiares y ayuden en la toma de decisiones sobre la forma de ejercer la patria potestad compartida. La mediación familiar será obligatoria cuando así la hubieran pactado expresamente los progenitores con anterioridad a la ruptura”

Motivación: En Navarra es necesario fortalecer la cultura de la mediación y por ello es conveniente que todas las parejas sin acuerdo sean remitidas con carácter previo al servicio de mediación para que por lo menos lo conozcan. Así mismo la orientación a la coparentalidad, entendida la misma como la adquisición de un conjunto de destrezas, actitudes y aptitudes que faciliten y normalicen la relación de ambos entre ellos y con sus hijos e hijas después de la ruptura, es una pieza clave durante y después del divorcio.

ENMIENDA NÚM. 15

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del punto 2 del artículo 4.

Nueva redacción:

“2. En caso de presentación de demanda judicial, el juez podrá, a lo efectos de facilitar un acuerdo entre los progenitores, proponerles una solución de mediación familiar y designar para ello al mediador familiar escogido por las partes. Así mismo el juez acordará la asistencia a una sesión informativa de la mediación familiar, con carácter obligatorio, a fin de que las partes conozcan su funcionamiento y beneficios. En dicha sesión se les informará también de lo que es y los beneficios de la orientación a la coparentalidad y los servicios existentes. Finalizada esta sesión informativa las partes podrán comunicar al juez su intención de acudir a la mediación familiar proponiendo mediador o la decisión de resolver su divorcio vía contenciosa. El juez podrá proponerles también la asistencia a este último servicio”

Motivación: Dada la neutralidad y voluntariedad del servicio de mediación, la imposición de un mediador concreto no asumido por las partes rompería uno de los principios básicos de la mediación.

Tal como sucede en Francia, el juez remite todos los casos que se presentan sin acuerdo al servicio de mediación familiar para que conozcan qué es y sus posibilidades.

En Navarra es necesario fortalecer la cultura de la mediación y por ello es conveniente que todas las parejas sin acuerdo sean remitidas con carácter previo al servicio de mediación para que por lo menos lo conozcan. Así mismo la orientación a la coparentalidad, entendida la misma como la adquisición de un conjunto de destrezas, actitudes y aptitudes que faciliten y normalicen la relación de ambos entre ellos y con sus hijos e hijas después de la ruptura, es una pieza clave durante y después del divorcio.

ENMIENDA NÚM. 16

FORMULADA POR LOS
GRUPOS PARLAMENTARIOS
**UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO Y
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 4, que se sustituye por el siguiente texto:

“Artículo 3. Mediación familiar.

1. A los efectos previstos en el artículo anterior, los padres podrán someter voluntariamente sus discrepancias a mediación familiar, con vistas a lograr un acuerdo. Asimismo, el juez podrá igualmente proponer una solución de mediación en caso de presentación de demanda judicial.

2. Los acuerdos entre los padres obtenidos en la mediación familiar deberán documentarse para su aprobación en su caso por el juez.

3. A efectos de lo dispuesto en esta Ley Foral, el Gobierno de Navarra facilitará un servicio de mediación familiar público e imparcial para las partes.”

Motivación: Introducir en nuestro ordenamiento la mención a la mediación familiar garantizando la posibilidad de acudir al sistema en nuestra Comunidad.

ENMIENDA NÚM. 17

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de modificación de los puntos 3 y 5 del artículo 4.

Nueva redacción:

“3. Iniciado el procedimiento judicial, los progenitores podrán, de común acuerdo, solicitar su suspensión al juez, en cualquier momento, para someterse a mediación familiar, acordándose dicha suspensión por el tiempo necesario para tramitar la mediación. El procedimiento judicial se reanudará si lo solicita cualquiera de las partes o en caso de alcanzarse un acuerdo en la mediación.

5. En ningún caso cabrá acudir a la mediación familiar en los supuestos previstos en los artículos 7.8 y 7.10 de esta Ley Foral.”

Motivación: Cuestión aclaratoria en el punto 3 y se añaden los artículos mencionados.

ENMIENDA NÚM. 18

FORMULADA POR LA AGRUPACIÓN
DE PARLAMENTARIOS FORALES DE
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 5, que pasará a tener el siguiente texto.

“Artículo 5. Intervención de los Parientes Mayores.

1. Por expresa decisión de ambos progenitores en caso de discrepancia sobre el ejercicio conjunto de la patria potestad, se solicitará la intervención de los Parientes Mayores conforme a lo establecido en las leyes 137 a 147 del Fuero Nuevo de Navarra.

2. En cualquier momento, cualquiera de los progenitores podrá renunciar a la intervención de los Parientes Mayores y acudir al Servicio Público de Mediación o al órgano judicial competente.

3. Los Parientes Mayores se abstendrán de intervenir en caso de que se haya acudido al Servicio de Mediación, al órgano judicial competente o si se opone cualquier menor afectado.

4. Los Parientes Mayores encomendarán inmediatamente la conciliación preceptiva y previa de ambos progenitores al Servicio Público de Mediación.

5. Los Parientes Mayores procurarán en todo momento que ambos progenitores adopten todas las decisiones posibles sobre el ejercicio conjunto de la patria potestad.

6. En su decisión, los Parientes Mayores tendrán en cuenta las propuestas que preceptivamente deben realizar ambos progenitores sobre el

ejercicio conjunto de la patria potestad y el cumplimiento de las obligaciones referidas al cuidado, atención, crianza y desarrollo del niño.

7. La decisión de los Parientes Mayores deberá ser ratificada por el órgano judicial competente que vigile del cumplimiento de los principios de obligaciones comunes para ambos progenitores en la crianza y el desarrollo del niño así como el interés superior del menor.”

ENMIENDA NÚM. 19

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del artículo 5.

Nueva redacción:

“1. Cada uno de los progenitores por separado o ambos de común acuerdo, podrán solicitar al Juez que la guarda y custodia de los hijos e hijas menores o incapacitados sea ejercida de forma compartida por ambos o por uno solo de ellos. Dicha solicitud irá acompañada de una propuesta de pacto de relaciones familiares en los términos recogidos en el artículo 3 de esta ley.

2. La oposición a la custodia compartida de uno de los progenitores o las malas relaciones entre ambos no serán obstáculo ni motivo suficiente para no otorgar la custodia compartida en interés de los y las menores.

3. El Juez adoptará la custodia compartida como fórmula que mejor responde a los intereses de los y las menores siguiendo el principio de la corresponsabilidad parental y la necesidad de los menores del contacto continuado con ambos progenitores, salvo en los casos en que la custodia individual sea la más conveniente para los mismos. Para tomar esta decisión tendrá en cuenta el plan de relaciones familiares aportado por cada uno de los progenitores y atenderá al menos los siguientes factores:

- a) La edad de los hijos e hijas.
- b) El arraigo social y familiar de los hijos e hijas.
- c) La opinión de los hijos e hijas siempre que tengan suficiente juicio y, en todo caso, sí son mayores de doce años, con especial consideración de los mayores de 14 años. Se podrá considerar que oír al menor es tener en cuenta la conducta que manifiesta en los diferentes ámbitos: familiar, escuela, grupos de iguales..., de modo que se evite un posible conflicto de lealtades.

d) La aptitud y voluntad de los progenitores para asegurar la estabilidad de los hijos e hijas.

e) Las posibilidades de conciliación de la vida familiar y laboral de los progenitores.

f) La actitud de cada uno de los progenitores para asumir sus deberes, respetar los derechos del otro y en especial cooperar entre sí y garantizar la relación de los hijos e hijas con ambos progenitores y sus familias extensas.

g) Los acuerdos y convenios previos que pudieran existir entre los progenitores.

h) Cualquier otra circunstancia de especial relevancia para la convivencia.

4. Antes de adoptar su decisión, el Juez podrá, de oficio o a instancia de parte, recabar informes del servicio de mediación familiar, médicos, sociales o psicológicos de especialistas debidamente cualificados e independientes, relativos a la idoneidad del modo de ejercicio de la patria potestad y del régimen de custodia de los y las menores. Los informes que se hayan podido realizar en algún caso para solicitar la interrupción voluntaria de un embarazo no serán en ningún caso utilizables para argumentar la falta de idoneidad de la madre para la custodia.

5. El Juez podrá otorgar a uno solo de los progenitores la guarda y custodia de los y las menores cuando así lo considere necesario para garantizar el interés superior del mismo y a la vista de los informes sociales, médicos, psicológicos y demás que procedan. En este supuesto fijará un régimen de comunicación, estancias o visitas con el otro progenitor que le garantice el ejercicio de patria potestad compartida si la hubiera, así como con la familia extensa.

6. En los casos de custodia compartida, el Juez fijará un régimen de convivencia de cada uno de los progenitores con los hijos e hijas, adaptado a las circunstancias de la situación familiar, que garantice a ambos progenitores el ejercicio de sus derechos y obligaciones en situación de igualdad.

7. Salvo circunstancias que lo justifiquen específicamente, no se adoptarán soluciones que supongan la separación de los hermanos u hermanas.

8. No procederá la atribución de la guarda y custodia a uno de los padres, ni individual ni compartida, cuando esté incurso en un proceso penal iniciado por atenta contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro progenitor o de los

hijos o hijas, y se haya dictado resolución judicial motivada en la que se constaten indicios fundados y racionales de criminalidad.

9. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior, la simple denuncia de violencia de género o intrafamiliar no será por sí sola motivo suficiente para denegar la guarda y custodia compartida o un régimen de convivencia con el o la menor. Para la denegación será suficiente que:

a) El Juez aprecie indicios racionales de que existe dicha situación.

b) Exista algún informe de especialista o del equipo psicosocial designado por el Juez o a instancia de alguna de las partes que constate dicha situación.

10. Tampoco procederá cuando cualquiera de los progenitores haya sido condenado por sentencia firme por delito de violencia de género o intrafamiliar.

En todo caso, las medidas adoptadas en estos casos serán revisables a la vista de la resolución firme que, en su caso, se dicte al respecto en la jurisdicción penal o si las circunstancias que las motivaron hubieran cambiado sustancialmente."

Motivación: Actualmente la negativa de uno de los progenitores a la custodia compartida convierte a este tipo de custodia en algo excepcional y en la mayoría de las ocasiones esta negativa está motivado por las malas relaciones o por la falta de conocimiento de lo que supone la custodia compartida.

Por coherencia con lo que se pide en el artículo 3, si en caso de mutua acuerdo la propuesta de convenio tiene un formato concreto, en caso contencioso debe tener el mismo. De este modo el juez tendrá más facilidad en observar:

- Los puntos de desencuentro.
- Las posibilidades de acuerdo.
- El progenitor más proclive a facilitar la relación.
- La existencia de pactos prematrimoniales o similares, en su caso.

El objetivo fundamental de la guarda y custodia compartida es posibilitar la relación de los y las menores con ambos progenitores. Por tanto, uno de los criterios que explícitamente deben servir para valorar su adjudicación es la actitud de los progenitores para que el mismo se cumpla. Como la norma francesa y otras contemplan, uno de los criterios básicos es favorecer al progenitor más proclive a facilitar la relación de los y las menores

con ambos progenitores y sus familias tras la ruptura.

De otra parte, es importante contemplar y valorar los acuerdos prematrimoniales o convenios similares que pudieran existir.

ENMIENDA NÚM. 20

FORMULADA POR LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO Y SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de modificación del artículo 5, que se sustituye por el siguiente texto:

"Artículo 2. Guarda y custodia de los hijos.

1. En el caso de ruptura de la convivencia, cada uno de los padres por separado, o ambos de común acuerdo, podrán solicitar al Juez que la guarda y custodia de los hijos menores o incapacitados sea ejercida por ambos o por uno de ellos.

2. En el caso de que la solicitud se realice por uno sólo de los padres, el Juez podrá acordar la guarda y custodia compartida o la custodia individual, oído el Ministerio Fiscal y previos los dictámenes y audiencias que estime necesarios recabar, cuando así convenga a los intereses de los hijos.

3. El Juez decidirá sobre la modalidad de custodia más conveniente para el interés de los hijos menores, teniendo en cuenta la solicitud que haya presentado cada uno de los padres, y atendiendo, además de a lo dispuesto en esta Ley Foral, a los siguientes factores:

- a) La edad de los hijos.
- b) La relación existente entre los padres y, en especial, la actitud de cada uno de los progenitores para asumir sus deberes, respetar los derechos del otro y, en especial, cooperar entre sí y garantizar la relación de los hijos con ambos progenitores y sus familias extensas.
- c) El arraigo social y familiar de los hijos.
- d) La opinión de los hijos, siempre que tengan suficiente juicio y, en todo caso, si son mayores de doce años, con especial consideración a los mayores de catorce años.
- e) La aptitud y voluntad de los padres para asegurar la estabilidad de los hijos.
- f) Las posibilidades de conciliación de la vida familiar y laboral de los padres.

g) Los acuerdos y convenios previos que pudieran existir entre los padres y que estos le hayan justificado.

h) Cualquier otra circunstancia de especial relevancia para el régimen de convivencia.

4. En cualquier caso, la decisión buscará conciliar, siempre que sea posible, todos los intereses en juego, considerando como prioritarios los intereses de los hijos menores o incapacitados y asegurando la igualdad de los padres en sus relaciones con los hijos en todo lo que vaya en beneficio de estos.

5. Si decide la custodia compartida, el Juez fijará un régimen de convivencia de cada uno de los padres con los hijos, adaptado a las circunstancias de la situación familiar, que garantice a ambos padres el ejercicio de sus derechos y obligaciones en situación de equidad.

6. Si decide la custodia individual, el Juez fijará un régimen de comunicación, estancias o visitas con el otro progenitor que le garantice el ejercicio de las facultades y deberes propios de la patria potestad que tenga atribuidos conforme a la Ley 63 de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra.

7. Salvo circunstancias que lo justifiquen específicamente, no se adoptarán soluciones que supongan la separación de los hermanos.

8. No procederá la atribución de la guarda y custodia a uno de los padres, ni individual ni compartida, cuando se den estos dos requisitos conjuntamente:

a) Esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro progenitor o de los hijos o hijas.

b) Se haya dictado resolución judicial motivada en la que se constaten indicios fundados y racionales de criminalidad.

Tampoco procederá la atribución cuando el Juez advierta, de las alegaciones de las partes y de las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados y racionales de violencia doméstica o de género.

Las medidas adoptadas en estos dos supuestos serán revisables a la vista de la resolución firme que, en su caso, se dicte al respecto en la jurisdicción penal.

La denuncia contra un cónyuge o miembro de la pareja no será suficiente por sí sola para con-

cluir de forma automática la existencia de violencia, de daño o amenaza para el otro o para los hijos, ni para atribuirle a favor de este la guarda y custodia de los hijos”

Motivación: Introducir en nuestro derecho civil foral una mínima regulación que posibilite considerar la custodia compartida en un plano de igualdad con la custodia individual, dejando que sea el Juez quien decida cuál es la más idónea en cada caso concreto sometido a su enjuiciamiento, dando prioridad al interés del menor y conciliando, cuando sea posible, los intereses de los padres en situación de igualdad de derechos y deberes.

ENMIENDA NÚM. 21

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de supresión del punto 5 del artículo 5.

Motivación: El contenido está la enmienda de modificación en el punto 5.1 del artículo 5.

ENMIENDA NÚM. 22

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del orden de los artículos 5 y 6. Es decir, primero sería el artículo 6 y después el artículo 5.

Motivación: Por lógica.

ENMIENDA NÚM. 23

FORMULADA POR LA AGRUPACIÓN
DE PARLAMENTARIOS FORALES DE
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 6, que pasará a tener el siguiente texto:

“Artículo 6. Mediación.

1. Los progenitores podrán someter sus discrepancias a mediación familiar, acudiendo al Servicio Público de Mediación o al profesional o profesionales habilitados por los correspondientes Colegios.

2. La actuación de los profesionales mediadores se regirá por lo establecido en la Ley corres-

pondiente y en las normas y reglas de actuación deontológicas y profesionales.

3. Las actuaciones de mediación quedarán a expensas de lo que disponga el órgano judicial competente en el momento en que cualquiera de los progenitores así lo decida.

4. El Gobierno de Navarra establecerá un Servicio Público de Mediación para la realización de los actos de conciliación previos así como de las actuaciones de mediación, asistencia y asesoramiento que se requiera por los particulares o por los órganos judiciales competentes en las materias referidas al ejercicio de la patria potestad.

5. Los Colegios Profesionales determinarán las condiciones en que pueden ejercer los profesionales de mediación, asistencia y asesoramiento en las materias referidas al ejercicio de la patria potestad.”

ENMIENDA NÚM. 24

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del punto 2 del artículo 6.

Nueva redacción:

“2. El Juez, de oficio o a instancia de los hijos e hijas menores de edad, de cualquier pariente o persona interesada o del Ministerio Fiscal, dictará las medidas necesarias a fin de:

a) Garantizar la continuidad y la efectividad del mantenimiento de los vínculos de los hijos e hijas menores con cada uno de sus progenitores, así como de la relación con sus hermanos, hermanas, abuelas, abuelos y otros parientes y personas allegadas.

b) Evitar la sustracción de los hijos e hijas menores por alguno de los progenitores o por terceras personas.

c) Evitar a los hijos perturbaciones dañosas en los casos de cambio de titular de la potestad de guarda y custodia.

d) Garantizar el ejercicio por ambos progenitores de las competencias propias de la patria potestad compartida, en su caso.”

Motivación: El ejercicio de la patria potestad es uno de los elementos de conflicto por su falta de concreción y falta de determinación de mecanismos ágiles en la resolución de los problemas que surgen.

ENMIENDA NÚM. 25

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del punto 4 del artículo 6.

Nueva redacción:

“4. El incumplimiento grave (...) con lo previsto en las normas de ejecución judicial, teniendo como criterios el interés del menor y el apoyo al progenitor más facilitador en la relación igualitaria de los hijos e hijas con ambos progenitores y la familia extensa.”

Motivación: Tal como sucede en otras legislaciones europeas, la simple amenaza de posibilidad de cambio de custodia hacia aquel progenitor que incumpla lo acordado u obstaculice la relación de los hijos e hijas, beneficiando al progenitor más generoso es una medida disuasoria importante.

ENMIENDA NÚM. 26

FORMULADA POR LA AGRUPACIÓN DE PARLAMENTARIOS FORALES DE CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE NAVARRA

Enmienda de modificación del artículo 7, que pasará a tener el siguiente texto:

“Artículo 7. Intervención del órgano judicial competente.

1. A petición de cualquiera de los progenitores, de cualquier menor afectado, o por imperativo legal intervendrá el órgano judicial competente para determinar el ejercicio de la patria potestad, conforme a los procedimientos establecidos en la legislación aplicable.

2. Para intentar la conciliación prevista en la Ley 63 del Fuero Nuevo de Navarra, el órgano judicial competente podrá, a su criterio, derivar a profesionales de mediación dicho trámite.

3. En todo caso, quedará asegurado, antes de iniciarse el procedimiento judicial, el derecho de los progenitores a recibir información adecuada sobre el principio de obligaciones comunes para ambos progenitores en la crianza y el desarrollo del niño, así como el interés superior del menor.

4. En el trámite de oír a ambos progenitores, previsto por la Ley Foral 63 y por el artículo 159 del Código Civil, se solicitará una propuesta de

ejercicio conjunto de la patria potestad y de las obligaciones coparentales.

5. Se oirán las consideraciones del menor o menores afectados, sobre el modo en que se atendían las obligaciones durante la convivencia conjunta y sobre las propuestas de los progenitores respecto al ejercicio conjunto y compartido para el momento de la separación.

6. Las decisiones sobre el ejercicio de la patria potestad y las obligaciones de ambos progenitores en la crianza y el desarrollo del niño estarán orientadas a cumplir y, en su caso, lograr lo antes posible, un ejercicio común y adecuadamente compartido de todas y cada una de las obligaciones de cuidado, atención, compañía y convivencia, educación, corrección, representación y administración que configuran el contenido de la patria potestad

7. El Gobierno de Navarra y, en su caso, las Administraciones Públicas de la Comunidad Foral de Navarra pondrán a disposición de los órganos judiciales competentes cuantos medios y servicios faciliten decisiones judiciales en las que se garantice un ejercicio común y adecuadamente compartido, de todas y cada una de las obligaciones de cuidado, atención, convivencia, compañía y convivencia, educación, corrección, representación y administración que configuran el contenido de la patria potestad.

Estos medios y servicios estarán especialmente orientados a los casos en que las decisiones judiciales no han podido establecer el ejercicio conjunto de las obligaciones coparentales, de modo que se garantice lo antes posible que se alcancen las condiciones adecuadas para que ambos progenitores asuman su corresponsabilidad en el cuidado, convivencia, atención y desarrollo del niño.”

ENMIENDA NÚM. 27

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del artículo 7.

Nueva redacción:

“1. En defecto de acuerdo de los progenitores, aprobado por la autoridad judicial y en el caso de que se haya otorgado la custodia compartida o distribuida, el destino y uso de la vivienda y de los objetos de uso ordinario en ella, se podrá proceder a la liquidación del domicilio, de los enseres y ajuar existentes en el mismo cuando se ostenten

en cotitularidad y bajo cualquier régimen de comunidad de bienes, mediante su transmisión a un tercero o bien mediante la adjudicación de su propiedad a uno de los cónyuges cotitulares, previa compensación de la cantidad económica que le corresponda al otro, todo ello de conformidad con la ley 374 del Fuero Nuevo, que regula la divisibilidad de la comunidad *pro indiviso*; siempre y cuando se den al menos los siguientes requisitos:

- a) Lo inste uno de los progenitores.
- b) Sean oídos el otro progenitor y los hijos e hijas.
- c) El juez no aprecie perjuicio al interés de los y las menores.
- d) El juez no aprecie dificultades objetivas insalvables para el acceso a la vivienda de cada progenitor.
- e) El juez lo considere conveniente para un mejor interés de las relaciones familiares.

2. En el caso de que, a pesar de no existir acuerdo aprobado sobre el plan de relaciones familiares, ninguno de los progenitores demandase la venta de la vivienda familiar, corresponderá al juez decidir el uso de la misma en función del mejor interés de los hijos e hijas y para las relaciones familiares, teniendo en cuenta, de forma objetiva, las mayores dificultades de acceso a la vivienda de cada uno de los progenitores.

3. De atribuirse el uso de la vivienda familiar a uno de los progenitores, esta atribución será temporal. Si los progenitores no llegasen a un acuerdo sobre la temporalidad, correspondería al juez fijar la misma. El plazo sería susceptible de prórroga, también temporal, y la prórroga habría de solicitarse, como máximo, seis meses antes del vencimiento del plazo fijado.

4. En caso de que existan hijos o hijas menores que se encuentren bajo la custodia de uno de los progenitores, o mayores que convivan con uno de ellos y resulten dependientes en los términos establecidos en el párrafo segundo del artículo 93 del Código Civil, y a fin de preservar su interés preferente, se podrá adjudicar temporalmente el uso de la vivienda a los hijos e hijas en compañía del progenitor custodio. Si los progenitores no llegasen a un acuerdo sobre la temporalidad, correspondería al juez fijar la misma. El plazo sería susceptible de prórroga, también temporal, y la prórroga habría de solicitarse, como máximo, seis meses antes del vencimiento del plazo fijado.

5. En caso de vivienda de titularidad privativa de uno de los cónyuges o sus familiares, su uso

no podrá ser atribuido al otro cónyuge, salvo que excepcional y razonadamente se justifique, y en todo caso de forma temporal. Si los progenitores no llegasen a un acuerdo sobre la temporalidad, correspondería al juez fijar la misma. El plazo sería susceptible de prórroga, también temporal, y la prórroga habría de solicitarse, como máximo, seis meses antes del vencimiento del plazo fijado.

6. Esta atribución temporal se realizaría sin perjuicio de que, pasado este periodo de tiempo o liquidado el inmueble anteriormente, el progenitor no custodio deba ofrecer una contraprestación para garantizar a los hijos e hijas una vivienda digna y satisfacer sus necesidades habituales en la parte proporcional correspondiente. Todo ello con el límite temporal de la independencia económica de los hijos e hijas y en su defecto hasta los 23 años de los mismos.

7. Mientras se mantiene la atribución de uso, el cónyuge que disfruta del mismo se hará cargo de los gastos derivados de dicho uso. En el supuesto de vivienda con carga hipotecaria, ambos seguirán haciendo frente a la misma en la proporción equivalente a sus cuotas de participación.

8. En el supuesto de que el juez adjudique el uso de la vivienda a los y las menores, en compañía de sus progenitores por periodos alternos, todos los gastos de la vivienda deberán ser sufragados a partes iguales.

9. En todo caso el cónyuge que haya de abandonar temporalmente la vivienda que se ostente *pro indiviso*, podrá retirar su ropa, efectos y enseres de uso personal y profesional, procediéndose a realizar inventario judicial de los enseres comunes que quedaran en el domicilio familiar, salvo acuerdo contrario.

10. El derecho a uso de la vivienda familiar se extinguirá:

a. Por las causas pactadas entre las partes.

b. Si fue atribuido por razón de la custodia de los hijos e hijas, al finalizar la misma.

c. Si fue atribuido con carácter temporal por razón de la mayor dificultad de acceso de una de las partes a una vivienda:

c 1).- Por la mejora de la situación económica del progenitor beneficiario del uso.

c 2).- Por matrimonio o convivencia en pareja estable con otra persona por parte del progenitor beneficiario del uso.

c 3).- Por el transcurso del plazo por el que se estableció o, si es el caso, de su prórroga”

Motivación: Generalizar que el uso de la vivienda familiar se atribuye al progenitor que por razones objetivas tenga más dificultad de acceso, va a generar problemas de todo tipo (más conflictividad, picarescas etc.), así como dificultad para ejercer la custodia compartida en igualdad de condiciones por motivos económicos (posibilidad de acceder el otro progenitor a una vivienda similar). Posibilitar la liquidación de los gananciales disminuye la conflictividad y reduce las situaciones de discriminación económica.

ENMIENDA NÚM. 28

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del artículo 8.

Nueva redacción:

“Artículo 8. Gastos de asistencia a los hijos e hijas.

1. Tras la ruptura de la convivencia de los progenitores, ambos contribuirán proporcionalmente con sus recursos económicos a satisfacer los gastos de asistencia de los hijos e hijas a su cargo.

2. La contribución de los progenitores a los gastos ordinarios de asistencia a los hijos e hijas se determinarán por el Juez en función de las necesidades de los mismos, de sus recursos y de los recursos económicos disponibles por los progenitores.

3. El Juez podrá asignar a los progenitores la realización compartida o separada de los gastos ordinarios de los hijos teniendo en cuenta el régimen de custodia y, si es necesario, fijará un pago periódico entre los mismos.

4. Los gastos extraordinarios necesarios de los hijos e hijas serán sufragados por los progenitores en proporción a sus recursos económicos disponibles. Los gastos extraordinarios no necesarios se abonarán en función de los acuerdos a los que lleguen los progenitores y, en defecto de acuerdo, los abonará el progenitor que haya decidido la realización del gasto”

Motivación: Es más correcto.

ENMIENDA NÚM. 29

FORMULADA POR LA AGRUPACIÓN
DE PARLAMENTARIOS FORALES DE
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS
DE NAVARRA**

Capítulo IV. Medios y servicios públicos

Enmienda de modificación del artículo 8, que pasará a tener el siguiente texto:

“Artículo 8. Servicio de Orientación a la Coparentalidad.

1. El Gobierno de Navarra pondrá a disposición de los particulares que lo deseen y de los órganos judiciales que lo requieran, un Servicio de Orientación a la Coparentalidad que permita a los progenitores adquirir las condiciones adecuadas para asumir de manera compartida las obligaciones de crianza y desarrollo de sus hijos.

2. Las Administraciones Públicas de la Comunidad Foral de Navarra promoverán cuantas medidas sean precisas para que todos los progenitores ejerzan sus obligaciones”

ENMIENDA NÚM. 30

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de supresión del artículo 9.

Motivación: Siguiendo la recomendación del Defensor del Pueblo, se propone regular, de modo independiente de la ruptura de la pareja con hijos e hijas, la compensación por desequilibrio económico que se produzca a un cónyuge o miembro de la pareja estable en relación con la posición del otro.

ENMIENDA NÚM. 31

FORMULADA POR LA AGRUPACIÓN
DE PARLAMENTARIOS FORALES DE
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 9 que pasará a tener el siguiente texto.

“Artículo 9. Servicios de Asesoramiento y Mediación económica y financiera.

1. El Gobierno de Navarra pondrá a disposición de los órganos judiciales que lo requieran, un servicio de asesoramiento y mediación económica y

financiera que facilite la adopción de decisiones de carácter económico y patrimonial en los procesos de separación y divorcio, así como en las fórmulas de contribución en los gastos alimentos y necesidades de los hijos.

2. Ambos progenitores, de común acuerdo, podrán solicitar la intervención del servicio de asesoramiento y mediación económica y financiera aunque no exista acuerdo respecto a las medidas relativas al ejercicio de la guardia y custodia.

3. El coste de este servicio tendrá la condición de gratuito en los términos que establezca la regulación del Derecho a Justicia Gratuita”

ENMIENDA NÚM. 32

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de adición de un nuevo capítulo antes del capítulo V.

Nueva redacción:

“Nuevo capítulo.
Disolución del vínculo matrimonial
sin hijos e hijas a cargo

Nuevo artículo. Convenio regulador.

1. El convenio regulador que deba presentarse ante el Juez para obtener la nulidad, separación, divorcio del matrimonio sin hijos o hijas a cargo, habrá de contener, al menos, los siguientes extremos:

a) La liquidación, cuando proceda, del régimen de bienes del matrimonio.

b) La compensación al más desfavorecido, en su caso.

c) Cualesquiera otros que las partes entiendan necesarios.

2. El Juez aprobará el convenio regulador, salvo en aquellos aspectos que sean contrarios a normas imperativas o gravemente perjudiciales para uno de los cónyuges. Si el convenio regulador no fuera aprobado en todo o en parte, se concederá a los cónyuges un plazo para que propongan uno nuevo, limitado, en su caso, a los aspectos que no hayan sido aprobados. Presentado el nuevo convenio, o transcurrido el plazo concedido sin haberlo hecho, el Juez resolverá lo procedente.

3. Para llegar a una solución pactada que se refleje en el convenio regulador, los cónyuges podrán utilizar el Servicio de Mediación Familiar en los términos contemplados en esta ley.

Nuevo artículo. A falta de convenio acordado entre los cónyuges.

En defecto de acuerdo de los cónyuges o en caso de no aprobación del convenio regulador, el Juez, de oficio o a instancia de parte, determinará las medidas que procedan en cuanto a la liquidación del régimen de bienes del matrimonio y la compensación por desequilibrio económico a favor de uno de los cónyuges, en su caso, y las cautelas o garantías respectivas, estableciendo las que procedan, si para alguno de estos conceptos no se hubiera adoptado ninguna.

Asimismo, el Juez determinará el uso de la vivienda familiar y del ajuar, teniendo en cuenta los criterios marcados en esta ley.”

Motivación: Siguiendo las recomendaciones del Defensor del Pueblo, se propone regular la ruptura de la convivencia familiar sin hijos. En esta propuesta no se tiene en cuenta la ruptura de las parejas estables sin hijos a cargo porque ésta ya está contemplada explícitamente en la Ley Foral 6/2000, de igualdad jurídica de las parejas estables.

ENMIENDA NÚM. 33

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO NAFARROA BAI

Enmienda de adición de un nuevo capítulo (antes del capítulo V y tras el nuevo capítulo anterior).

Nueva redacción:

“Capítulo VI Asignación compensatoria

1. En los casos de ruptura de la convivencia, con hijos o hijas a cargo, el cónyuge o miembro de la pareja estable al que la ruptura le produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en la convivencia, tendrá derecho a percibir del otro una compensación en la forma que se refleje en el plan de relaciones familiares.

Los cónyuges o los miembros de la pareja estable pueden pactar esta compensación antes o durante la convivencia, así como con posterioridad a la ruptura. Los cónyuges o los miembros de la pareja estable podrán utilizar el Servicio de Mediación Familiar en los términos contemplados en esta ley.

2. A falta de acuerdo, para acordar la procedencia o no de la compensación, su cuantía, actualización y duración, el juez ponderará las siguientes circunstancias:

i. Los recursos económicos de cada cónyuge, y, particularmente, si los del solicitante de la pensión son, por sí mismos y al margen de la compensación, bastantes para mantener un nivel de vida suficiente.

ii. La edad del solicitante, su estado de salud, su cualificación profesional y las posibilidades de acceso al mercado de trabajo.

iii. La edad de los hijos e hijas, en su caso.

iv. La atribución del uso de la vivienda familiar y del ajuar.

v. Las funciones familiares desempeñadas por cada cónyuge, en su caso.

vi. La duración de la convivencia conyugal efectiva.

El Juez podrá tener en cuenta otras circunstancias relevantes, que deberán ser justificadas en la sentencia que dicte.

3. La compensación podrá tener cualquier contenido patrimonial, periódico o de única entrega.

La compensación en forma de pensión se otorgará por un periodo limitado, salvo que el Juez aprecie circunstancias excepcionales que justifiquen fijarla con carácter indefinido.

4. El derecho a la compensación se extingue por nuevo matrimonio o por nueva convivencia marital del perceptor, por la mejora de la situación económica de este que le permita un nivel de vida suficiente, por un empeoramiento de la situación económica del obligado al pago, por el fallecimiento del perceptor o por el vencimiento del plazo para el que se estableció.”

Motivación: Según recomendaciones de expertos en la materia, parece que ésta es la fórmula más apropiada.

ENMIENDA NÚM. 34

FORMULADA POR LA AGRUPACIÓN DE PARLAMENTARIOS FORALES DE CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE NAVARRA

Enmienda de modificación del artículo 9, que pasará a tener el siguiente texto.

“Artículo 10. Atención y apoyo a los menores en sus entornos.

La atención se facilitará en los centros educativos. Que participen los orientadores de los centros educativos y, en su caso, el profesional docente más accesible al menor”.

ENMIENDA NÚM. 35

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del artículo 10.

Nueva redacción:

“En los casos de ruptura de la convivencia de los progenitores con hijos e hijas a cargo, el Juez a petición del padre, madre, hijos e hijas a cargo mayores de 14 años o del Ministerio Fiscal en su función legal de protección de los hijos e hijas menores e incapacitados, acordará la adopción de medidas provisionales sobre las relaciones familiares, de acuerdo con los criterios establecidos en la presente Ley Foral”.

Motivación: Todos los aspectos que recoge esta ley deben ser aplicables a las medidas provisionales. Consecuentemente, la palabra “acordará” no hace sino que las medidas provisionales del juez se basen y ajusten a lo contemplado en la ley.

ENMIENDA NÚM. 36

FORMULADA POR LA AGRUPACIÓN DE PARLAMENTARIOS FORALES DE CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE NAVARRA

Enmienda de adición de un nuevo artículo 11 con el siguiente texto:

“Artículo 11. Viviendas en régimen de alquiler.

El Gobierno de Navarra, por medio de Vinsa, pondrá a disposición de los órganos judiciales la bolsa de vivienda protegida en régimen de alquiler con el objeto de que se facilite los procesos de ejercicio conjunto de la patria potestad”.

ENMIENDA NÚM. 37

FORMULADA POR LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO Y SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de supresión de la disposición transitoria.

Motivación: Dadas las modificaciones propuestas no procede la revisión judicial de los convenios reguladores y de las medidas judiciales adoptadas con anterioridad, sin perjuicio de que se pueda solicitar al juez la revisión que corresponda, en el modo y forma que contemple la legislación vigente; como tampoco procede la referencia a una ley foral de mediación familiar.

ENMIENDA NÚM. 38

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del punto 2 de la disposición transitoria.

Nueva redacción:

“La solicitud de custodia compartida por uno de los progenitores será causa de revisión de los convenios reguladores y de las medidas judiciales adoptadas bajo la legislación anterior durante los tres años anteriores a la entrada en vigor de la presente Ley Foral. En este periodo se dotará de los medios necesarios a los juzgados para poder desempeñar dicha labor”.

Motivación: Descongestionar los juzgados, ya que entendemos que en un año las demandas de solicitud pueden colapsar los juzgados, que tendrán que añadir a su labor habitual estas nuevas demandas.

ENMIENDA NÚM. 39

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del punto 3 de la disposición transitoria.

Nueva redacción:

“Hasta la entrada en vigor de la Ley Foral de Mediación Familiar a que hace referencia la disposición final primera, dicha materia se regirá por la Ley Foral 15/2006, de 14 de diciembre, de Servicios Sociales”.

Motivación: Recomendación del Colegio Oficial de Diplomados/os en Trabajo Social y AASS.

ENMIENDA NÚM. 40**FORMULADA POR LA AGRUPACIÓN
DE PARLAMENTARIOS FORALES DE
CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación y adición de disposiciones.

“Disposición transitoria primera. En tanto no se atiendan por el Servicio Público de Mediación las necesidades, los órganos Judiciales de Navarra podrán encomendar los casos de conciliación previa y de intervención en los acuerdos mutuos a profesionales especializados en mediación familiar que se encuentren expresamente reconocidos por los colegios profesionales correspondientes.

El coste de los servicios de los profesionales encomendados se incluirá en la cobertura del Derecho a Justicia Gratuita en los casos en que se haya reconocido tal derecho. Los beneficiarios del Derecho a Justicia Gratuita o los profesionales encomendados podrán exigir al Gobierno de Navarra el abono de dichos servicios.

Disposición transitoria segunda. Hasta la adecuada dotación económica de los distintos servicios previstos en esta Ley Foral, el coste de los mismos se sufragará por el mecanismo del Derecho a la Justicia Gratuita establecido en el párrafo segundo de la disposición transitoria primera.

Disposición adicional primera. 1. En los procesos de inscripción para las escuelas infantiles y guarderías públicas se favorecerán las situaciones de ejercicio de la patria potestad compartida para cumplir la exigencia de la Convención de los Derechos del Niño respecto al derecho del niño a beneficiarse de los servicios e instalaciones requeridas.

2. En tanto en cuanto no existan plazas en guarderías y escuelas infantiles públicas, el progenitor tiene derecho a la deducción fiscal en el IRPF.

3. A efectos de la deducción fiscal aplicable en el IRPF, se asimila al concepto fiscal de pensión de alimentos, y por tanto serán deducibles, las diferencias existentes entre el precio de una guardería o escuela infantil pública y el coste de la guardería o escuela infantil en que se encuentra el niño. Para la aplicación de esta deducción fiscal será necesario justificar documentalmente que el niño no ha sido admitido en una guardería o escuela infantil pública, el precio establecido para la misma y el justificante del coste de la guardería o escuela infantil no pública.

Disposición adicional segunda. En el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra se establece el derecho a un permiso laboral de cinco días a todos los trabajadores que por proceso judicial de separación o divorcio, que se disfrutará desde que se comunique el cambio de domicilio o de la fecha de la resolución judicial de cese de la convivencia.

Disposición final. Esta norma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.”

ENMIENDA NÚM. 41**FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI**

Enmienda de supresión de la disposición adicional primera.

Motivación: Ha quedado claro ya en enmiendas anteriores al respecto.

ENMIENDA NÚM. 42**FORMULADA POR LOS
GRUPOS PARLAMENTARIOS
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO Y
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación de la disposición adicional primera, que se sustituye por el siguiente texto:

“Disposición adicional primera.

En todo lo no previsto en la presente Ley Foral sobre las cuestiones a las que la misma se refiere, se aplicará lo dispuesto al respecto en el Código Civil.”

Motivación: Dejar claro, por una mayor seguridad jurídica, que la regulación de las cuestiones a que se refiere esta ley foral ha de completarse en aquello que sea necesario por la regulación actualmente aplicable contenida en el Código Civil.

ENMIENDA NÚM. 43**FORMULADA POR LOS
GRUPOS PARLAMENTARIOS
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO Y
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de supresión de las disposiciones adicionales segunda y tercera.

Motivación: Quedan sin sentido.

ENMIENDA NÚM. 44

FORMULADA POR LOS
GRUPOS PARLAMENTARIOS
**UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO Y
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación de la disposición final primera, para que quede redactada como sigue:

“Disposición final primera. Mandato normativo.

El Gobierno de Navarra, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley Foral y previo informe del Consejo Asesor de Derecho Civil Foral, presentará ante el Parlamento de Navarra un proyecto de Ley Foral de modificación del Fuero Nuevo de Navarra en materia de Derecho de Familia.”

Motivación: La custodia de los hijos en el caso de ruptura de la convivencia de sus padres y las cuestiones conexas que ésta suscita, deben estar integradas en el Fuero Nuevo de Navarra, que a su vez, necesita adaptar la regulación del Derecho de Familia a los nuevos tiempos. Esta reforma debe ser abordada por especialistas en derecho civil foral, garantizándose un amplio debate técnico y social y, asimismo, debe ser acorde con el resto de nuestro derecho civil foral y respetuosa con las previsiones constitucionales.

ENMIENDA NÚM. 45

FORMULADA POR LOS
GRUPOS PARLAMENTARIOS
**UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO Y
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de adición de una disposición final primera bis, con el siguiente texto:

“Disposición final primera. Mandato normativo

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley Foral, el Gobierno de Navarra aprobará un decreto foral en el que regulará la organización, el funcionamiento, las competencias y las atribuciones de los servicios de mediación familiar, para la resolución de los conflictos familiares y para la aplicación de esta Ley Foral!”

Motivación: Establecer la obligación del Gobierno de Navarra de regular la forma de prestar el servicio de mediación familiar, respetando su potestad de organización.

ENMIENDA NÚM. 46

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de adición de una nueva disposición final.

Nueva redacción:

“El Gobierno de Navarra adaptará la ley de vivienda a fin de contemplar en la misma el carácter preferencial de acceso a la vivienda de protección oficial y de alquiler social de las parejas que opten por la custodia compartida.”

Motivación: Garantizar que los y las menores tengan un hogar digno con cualquiera de los dos progenitores.

ENMIENDA NÚM. 47

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del título del artículo 5.

Nueva redacción:

“Artículo 5. Guardia y custodia.”

Motivación: Parece más correcto.

ENMIENDA NÚM. 48

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del título del artículo 7.

Nueva redacción:

“Artículo 7. De la vivienda y el ajuar familiar.”

Motivación: En este capítulo no solo se va a tratar del uso, sino también de su posible liquidación, por lo que este título engloba a ambos términos.

ENMIENDA NÚM. 49

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del título del capítulo IV.

Nueva redacción:

“Medidas de aplicación en defecto de acuerdo entre los progenitores sobre el pacto de relaciones familiares”

Motivación: La presentación del pacto de relaciones familiares será obligatorio, con lo cual no puede haber falta del mismo, podrá haber falta de acuerdo en el mismo.

ENMIENDA NÚM. 50

FORMULADA POR LA AGRUPACIÓN
DE PARLAMENTARIOS FORALES DE
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del título de la Ley Foral, que pasará a tener el siguiente:

“Ley Foral sobre el ejercicio de la patria potestad y las obligaciones coparentales”

ENMIENDA NÚM. 51

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del título.

Nueva redacción:

“Proposición de Ley Foral de Relaciones familiares después de la ruptura de la convivencia de la pareja”

Motivación: Esta proposición de Ley abarca muchos más temas que la guarda y custodia, como por ejemplo el uso de la vivienda, la mediación familiar y otras medidas personales.

ENMIENDA NÚM. 52

FORMULADA POR LOS
GRUPOS PARLAMENTARIOS
**UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO Y
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del título de la proposición de Ley Foral por el siguiente:

“Proposición de Ley Foral sobre custodia de los hijos en los casos de ruptura de la convivencia de los padres”

ENMIENDA NÚM. 53

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de modificación de la exposición de motivos.

“Conforme al artículo 48 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral, Navarra tiene competencia exclusiva en materia de Derecho Civil Foral, y la conservación, modificación y desarrollo de la Compilación del Derecho Civil Foral o Fuero Nuevo de Navarra se ha de llevar a cabo mediante Ley Foral.

Dentro de la labor de actualización del Derecho Civil Foral y del Derecho procesal derivado de las particularidades del derecho sustantivo navarro (artículo 149.1.6 de la Constitución) se dicta la presente Ley Foral que tiene por objeto regular las relaciones familiares en los casos de ruptura de la convivencia de los progenitores, promoviendo el ejercicio de la custodia de forma compartida por ambos.

La preocupación por la protección de los y las menores y de la familia ha sido una constante en las democracias más desarrolladas. Este principio se reconoce en el artículo 39 de la Constitución Española; igualmente en la Convención sobre los Derechos del Niño, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, y ratificada por España el 30 de noviembre de 1990, obliga a los Estados a respetar el derecho de la infancia a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos progenitores de modo regular, salvo que fuera contrario al interés superior del niño o la niña.

Los supuestos de ruptura de la convivencia familiar han crecido notablemente en la última década, siendo uno de los asuntos más delicados a resolver el de la guarda y custodia de los hijos e hijas comunes. Esta cuestión se encuentra actualmente regulada por el artículo 92 del Código Civil, reformado por la Ley 15/2005, de 8 de julio, que en defecto de acuerdo entre los progenitores configura la guarda y custodia compartida como excepcional, siendo necesario recabar asimismo informe favorable del Ministerio Fiscal. La aplicación de este precepto ha supuesto en la práctica el otorgamiento de la custodia individual de forma generalizada a la mujer. Sin embargo, la evolución de la sociedad exige dotar de una nueva regulación al régimen de guarda y custodia que favorez-

ca el contacto continuado de los hijos e hijas con los progenitores y la igualdad entre los mismos.

Es necesario diferenciar entre la titularidad y ejercicio de la patria potestad y el ejercicio de la guarda y custodia. Este último se refiere al derecho de los progenitores a estar en compañía de la o del menor, elemento integrante de la patria potestad. Ante la separación o ruptura de la pareja, la compañía de los hijos e hijas no se disfruta habitualmente de forma conjunta, por lo que es preciso que, bien los propios progenitores o el Juez, delimiten en qué periodos, la o el menor va a estar en compañía de cada uno de los progenitores.

Es importante dejar claro que, independientemente de lo que se establezca con la custodia de los hijos e hijas, el resto de los derechos, facultades y derivados de la patria potestad los conservan ambos progenitores porque ambos ostentan la patria potestad. La separación no implica que el progenitor no custodio limite su intervención al pago de la pensión y cumplir con algunas visitas.

Por tanto, cuando hablamos de custodia compartida hablamos de cómo articular el derecho del o de la menor a compartir su tiempo con ambos progenitores y no de la patria potestad y los derechos y deberes que ella conlleva. Se ha de intentar que el derecho a disfrutar de la compañía de sus progenitores se lleve a cabo de un modo lo más igualitario posible y lo más ajustado a las necesidades y realidades de esa familia. No debemos confundir custodia compartida con que los hijos e hijas pasen exactamente el mismo tiempo con cada uno de los progenitores. Esta, hace referencia a la corresponsabilidad de ambos en la crianza y educación en forma proporcional a los recursos de cada cual y respecto a las necesidades de sus hijos e hijas.

La Convención Europea sobre los derechos de la infancia de 20 de noviembre de 1989 se refiere a la familia en su sentido amplio y pretende incluir en ella la amplia variedad de sistemas familiares existentes en el mundo. La Convención se refiere a la familia extensa. La Convención mantiene que por encima de las posibles rupturas es necesario intentar el mantenimiento de la relación más intensa y mayor posible entre el niño o niña y sus progenitores.

La ruptura de la pareja no debe implicar la existencia de una monoparentalidad. Debe fomentarse la responsabilidad parental común, sin tener que escoger a uno de los progenitores como custodio y el otro en el papel de visitante.

En el artículo 7 de dicha Convención se reconoce el derecho de la niña y el niño a ser cuidado por ambos progenitores tanto como sea posible. Ambos progenitores tienen antes y después de la ruptura una responsabilidad común con sus hijos e hijas y en este sentido hay que tomar medidas para promover la viabilidad de compartir la custodia. Hay que evitar la figura de los padres ausentes y las repercusiones que esta conlleva.

No puede partirse de la idea de culpables e inocentes, de personas buenas y malas. Ninguno de los dos progenitores es culpable de la nueva situación, pero ambos son responsables de cómo van a gestionarla.

Esta responsabilidad obliga a hacer un esfuerzo para llegar a sus propios acuerdos en aras de la coparentalidad. No se trata de idealizar las situaciones. No podemos pensar que sea fácil compartir la custodia cuando esta no se compartía antes de la ruptura. Hay que dar preferencia a la búsqueda del acuerdo real entre las partes. Se busca la posibilidad de dar continuidad a una educación basada en proyecto anterior a la ruptura. Las soluciones no pueden ser de tipo estándar, puesto que las familias actualmente no tienen un funcionamiento estándar, ni problemas tipificados al que dar una suerte de recetas de soluciones válidas en cualquier caso.

Hasta el momento, la mayor parte de las sentencias contenciosas vienen atribuyendo la guarda y custodia a una de las partes, normalmente a la madre, y reconociendo regímenes de visita de fines de semana alternos y tardes de los miércoles al no custodio, además de los periodos vacacionales que se repartían de forma más equitativa. A ello se acompañaba una discreta mención a que la patria potestad se comparte pero no se explica nada, de forma que, en muchos casos, el custodio cree que ha asumido mucho más que los que legalmente se deriva del término custodia y el no custodio tiene la sensación de que lo ha perdido casi todo. La evolución de la sociedad exige dotar de una nueva regulación al régimen de guarda y custodia que favorezca el contacto continuado de los hijos e hijas con sus progenitores.

La presente de Ley Foral, respondiendo a una importante demanda social, supone un cambio del esquema tradicional. Propone configurar la custodia compartida frente a la individual como no excepcional en los supuestos de ruptura de la convivencia entre los progenitores e independientemente de la existencia previa de un pacto de relaciones familiares al que se intentará llegar con

ayuda de profesionales. Esta ley quiere poner énfasis en la importancia de llegar al acuerdo y para ello fomentar la utilización de los recursos públicos, ya existentes o futuros.

Esta actitud, en un futuro no muy lejano, va a hacer que crezcamos como una sociedad responsable en nuestras propias obligaciones familiares, con capacidad para resolver el sinfín de situaciones que se pueden plantear en el día a día.

Las ventajas de la custodia compartida son evidentes. Con ella, se mantienen los lazos de afectividad y una relación continuada con ambos progenitores, permite una mejor aceptación de la nueva situación familiar por parte de los hijos e hijas. Así pues, ambos progenitores se implican de manera efectiva en todos los aspectos de la educación y desarrollo de los hijos e hijas y se reduce la litigiosidad entre las partes, dado que el otorgamiento de la custodia a uno solo de ellos, en muchas ocasiones acrecienta los conflictos debido a la desigualdad que se genera en el ámbito de las relaciones con los hijos e hijas.

Esta ley se fundamenta en la conjugación de los siguientes principios:

1. Principio de corresponsabilidad parental.

Que garantiza que ambos progenitores participen de forma igualitaria en el cuidado, educación de sus hijos e hijas y en la toma de decisiones que afecten a los intereses de los mismos.

2. Derecho de los y las menores a la custodia compartida.

Derecho de los y las menores a crecer y vivir con ambos progenitores, tras la ruptura de la pareja, en un sistema de convivencia de custodia compartida lo más igualitaria posible siempre que alguno de los progenitores lo solicite y no sea contrario al interés de los o las menores.

3. Derecho de los y las menores a relacionarse de forma regular con el progenitor no custodio y con las familias extensas de ambos progenitores.

4. Principio de igualdad efectiva entre mujeres y hombres.

Que promueve que las relaciones entre hombres y mujeres antes, durante y después de la ruptura, se basen en el diálogo, el respeto y la igualdad."

Motivación: Inclusión de las diferentes aportaciones de los grupos que han pasado por la Comisión.

ENMIENDA NÚM. 54

FORMULADA POR LA AGRUPACIÓN DE PARLAMENTARIOS FORALES DE CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE NAVARRA

Enmienda de modificación de la exposición de motivos, que pasará a tener el siguiente texto:

"En la sociedad actual resulta incuestionable que la familia es una institución muy afectada por los cambios sociales, culturales y de comportamientos. La consideración social de la familia depende de su condición de agente de integración social, transmisor de valores, regenerador del tejido social, de solidaridad interindividual y de protección de las personas. Se aprecia una nueva valoración basada en vínculos psicológicos como espacio de amparo y ayuda, más que en biológicos. Cualquier nuevo planteamiento se ha de realizar desde la idea de la flexibilidad de las formas familiares por la desaparición del modelo hegemónico anterior. El consentimiento de las relaciones privadas alumbrará nuevas formas organizativas, con un pluralismo que ha adquirido carácter público y demanda nuevas fórmulas institucionales, tanto jurídicas como fiscales, sociales, etcétera.

La configuración de normas jurídicas que hagan referencia a nuevas formas de convivencia es una manifestación de la progresiva demanda de legitimidad pública a cualquier forma de comportamiento familiar desvinculado de modelos tradicionales. La mayor permisividad en el ejercicio de la libertad individual está dando lugar a importantes innovaciones. Ello conduce a una superación de los modelos tradicionales de familia para arbitrar nuevas formas de organización de la misma que deberán ser objeto de la correspondiente articulación jurídica, por las consecuencias que las nuevas formas tienen sobre la descendencia, los derechos y deberes de las partes, los bienes y demás relaciones jurídicas.

Es una realidad el acercamiento de los roles sociales de los dos sexos, que asiente el hecho de estar superándose la idea de funciones netamente masculinas o femeninas. La feminización de la sociedad está siendo una realidad relevante en un proceso de igualación entre sexos que constituye uno de los cambios sociales más importantes.

La Convención sobre los Derechos del Niño se introdujo en nuestro ordenamiento jurídico el 30 de noviembre de 1990 y, sin embargo, aún no ha generado los cambios jurídicos que requiere su artículo 18 en el que la Asamblea General de las Naciones Unidas impone a los Estados partes el

máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño.

Parece oportuna, por tanto, una revisión completa del código de familia, como la han abordado otras Comunidades. El Derecho Foral de Navarra debe continuar en el proceso de introducir los cambios jurídicos necesarios para atender los cambios que se han producido en relación con la familia.

Pero se plantea como urgente e inmediato una respuesta a los conflictos generados en los procesos de separación y divorcio, que se encuentran actualmente enredados en la confrontación judicial.

En los últimos años, en este asunto como en otros tantos, se ha saturado los órganos judiciales con la resolución de situaciones sociales complejas en las que se pretende trasladar decisiones y responsabilidades de carácter casi personal.

Es el caso de la conocida como custodia compartida, donde se pone casi todo el empeño en que la actuación judicial ofrezca soluciones a decisión que corresponden, en primer lugar, a los progenitores y, en último término, a la obligación de las administraciones públicas de dotar de medios y servicios para el cumplimiento de las obligaciones.

Pues bien, en esta materia el derecho civil foral ofrece un mecanismo previo a la disputa judicial. Así, en la Ley Foral 63 del Fuero Nuevo de Navarra se contempla por un lado la intervención de los Parientes Mayores, que hoy en día tiene que completarse necesariamente con un Servicio de Mediación Profesional. Y en plena coherencia con la institución foral de los Parientes Mayores, ¿por qué no incluso un Arbitraje? Con ello se lograría desterrar el frentismo en que incurren muchos procesos matrimoniales. Esta Ley Foral se limita a recoger y adaptar la intervención mediadora.

Siguiendo con la previsión de la Ley Foral 63 del Fuero Nuevo de Navarra se formulan además dos trámites previos y preceptivos: la necesidad de oír a ambos progenitores, que también recoge el Código civil común, y el intento de conciliación, específico del derecho foral.

Así se recoge en esta Ley Foral. La conciliación previa encomendada a un servicio de mediación, confiando en que se obtenga el mismo resultado exitoso que en el ámbito de los conflictos laborales. Y el trámite de oír a ambos progenitores planteando que ellos mismos realicen una pro-

puesta de cumplimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño.

Los órganos judiciales adoptarán decisiones de custodia compartida (o de ejercicio conjunto de la patria potestad y de las obligaciones comunes para ambos progenitores) en la medida en que los propios progenitores estén preparados para afrontar dicho ejercicio con normalidad y existan medios y servicios que garanticen, faciliten y fomenten este ejercicio conjunto y común de las atenciones de crianza y desarrollo de sus hijos. La Convención de Derecho del Niño vuelve a requerir adoptar todas las medidas apropiadas para que los niños tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones requeridas."

ENMIENDA NÚM. 55

FORMULADA POR LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO Y SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de modificación de la exposición de motivos, que se sustituye por el siguiente texto:

"La protección a la familia y a la infancia proclamada en el artículo 39 de la Constitución Española es un principio rector de la política social y económica que obliga a los poderes públicos a adoptar las medidas necesarias para hacerla efectiva.

La ruptura de la convivencia de los padres no les exime de sus obligaciones para con los hijos, lo que conlleva que deben adoptarse determinadas medidas para la protección del menor y de sus derechos, con respeto a la igualdad entre hombres y mujeres.

La Convención sobre los Derechos del Niño, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por España el 30 de noviembre de 1990, obliga a los Estados a respetar el derecho del niño a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo que fuera contrario al interés superior del niño.

En los supuestos de ruptura de la convivencia, la guarda y custodia de los hijos comunes es uno de los asuntos más delicados a resolver. La regulación actual contenida en el Código Civil, aunque contempla la custodia compartida, se convierte en la práctica en excepcional en los supuestos en los

que no medie acuerdo de los padres, condicionándose al informe favorable del Ministerio Fiscal.

La presente Ley Foral pretende corregir estos supuestos, en línea con la realidad social actual, apostando porque la decisión que se adopte sobre la custodia de los hijos menores, cuando no exista acuerdo de los padres, atienda al interés superior de los hijos y a la igualdad de los progenitores.

No obstante lo anterior, se encomienda al Gobierno la presentación en el plazo de un año de un proyecto de Ley Foral de modificación del Fuero Nuevo de Navarra en materia de Derecho

de Familia, sede natural de una reforma de este tipo, integrándose con el resto de instituciones con las que debe conformar un sistema coherente.

La presente Ley Foral se dicta al amparo de las competencias que Navarra tiene en materia de Derecho Civil y en materia procesal derivada de las particularidades de su derecho sustantivo.”

Motivación: La exposición de motivos debe adaptarse al contenido de las enmiendas realizadas, siendo coherente con el contenido y finalidad de la Ley Foral: eliminar el carácter excepcional de la custodia compartida.

